

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00183/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000623
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000319 /2024 /
Sobre: MULTAS Y SANCIONES
De D/Dª:
Abogado: LUIS MIGUEL DEL VALLE CALZADO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el recurso contencioso-administrativo sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, registrado con el número 319/2024. Se ha seguido a instancia de don , representado y asistido por el letrado don Luis Miguel Del Valle Calzado. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados don Julián Gómez-Lobo Yanguas y doña María Moreno Ortega. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la

autoridad que le concede la Constitución Española, procede a dictar la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30-10-24 la parte actora formuló recurso contencioso-administrativo contra la <<resolución desestimatoria de fecha 31/7/2024, dictada por el EXCMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, sobre el recurso interpuesto por esta parte con fecha 21/5/2024, por el que se solicitaba la nulidad o anulabilidad del expediente sancionador 2022/32809, y su vía de apremio, por la que se nos ha retenido la cantidad total de 1.000 euros de principal más los recargos de apremio, sin ningún tipo de notificación previa>>.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, el actor terminó suplicando al Juzgado que <<dicte Sentencia que anule la resolución impugnada (la resolución desestimatoria de fecha 31/7/2024, dictada por el EXCMO AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, sobre el recurso interpuesto por esta parte con fecha 21 /5/2024):

-Declarando la nulidad expediente sancionador 2022/32809 completo, así como de la vía de apremio, ordenando la devolución de la cantidad indebidamente embargada, esto es 1.000 euros, más los recargos e intereses correspondientes,

con expresa condena en costas de la administración recurrida y cuanto más proceda en derecho.

-O bien, subsidiariamente, declare la anulabilidad del mismo, debiendo retrotraerse el expediente sancionador al momento de su notificación inicial, habiendo prescrito la posibilidad de incoarse conforme a la normativa vigente, y proceda igualmente a la devolución íntegra del importe embargado, así como los demás conceptos que le correspondan en derecho>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 6-11-24, se acordó seguirlo por los cauces del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 9-7-25 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, han quedado las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de recurso.

El actor impugna la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Entiende que la misma es nula porque las notificaciones del expediente sancionador se llevaron a cabo en un domicilio incorrecto y hay defectos formales en las notificaciones. También niega los hechos objeto de la denuncia: conducir con presencia de drogas incorporadas al organismo. El actor puntualiza que *<<el objeto de este procedimiento es únicamente la nulidad o anulabilidad del expediente sancionador 2022/32809, derivado del Boletín de denuncia A-47153, y número de deuda 0002222898>>*.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

A los folios 37 y 38 del expediente administrativo consta la resolución de incoación del expediente sancionador 2022/32809, de fecha 13 de septiembre de 2022; al folio 42, la resolución sancionadora, mediante Decreto de Alcaldía, identificado con el número 2023/3065, de fecha 1 de junio de 2023; a los folios 51 y 52, la resolución que inicia la vía ejecutiva, la notificación de la Providencia de Apremio, de fecha 18 de octubre de 2023. Los hechos objeto de la sanción ser remontan al 10 de agosto de 2022.

Pues bien, ni la incoación del expediente sancionador, ni la resolución sancionadora, ni la vía de apremio fueron notificados en el domicilio correcto, que es "Camino Camino del Campillo, número 17, de Ciudad Real". Todas las notificaciones fueron enviadas erróneamente a otro domicilio que nada tiene que ver con el actor: el sito en "Calle Camino del Campillo, número 17, de Ciudad Real". Es evidente que el error se debe a la similitud de la nomenclatura de ambos domicilios, los cuales, sin embargo, se ubican en lugares distintos (tal y como es de ver en el pantallazo de Google Maps obrante como doc. 9 de la demanda). Y este extremo ha sido a su vez corroborado mediante la testifical de la empleada de Correos número 199992, de la cual se desprende que el error no es modo alguno imputable a dichos funcionarios de Correos, como si de una falta de diligencia en su actuar se tratara. Conviene subrayar que, si bien en los intentos de notificación se refiere "Camino del campillo", como se observa en el informe del técnico de recaudación del Ayuntamiento demandado (doc. 6 demanda), estos realmente se enviaron a la "Calle camino del campillo".

El actor no pudo conocer lo anterior hasta que el 9-5-24 se le remitió vía e-mail el expediente administrativo completo. Esta falta de conocimiento le privó de su derecho de defensa y le generó indefensión.

La referida equivocación no es imputable en modo alguno al actor, mientras que sí puede atribuirse a la Administración. En este sentido, el domicilio que figuraba (y figura) en el DNI del demandante a 10 de agosto de 2022, fecha de la expedición del Boletín de Denuncia, es el "Camino Camino del Campillo,

número 17, de Ciudad Real". En la fotocopia del DNI, adjunta a la demanda, se puede comprobar que incluso la fecha de expedición del mismo es anterior al intento de notificación. Asimismo, en la demanda se indica que el domicilio que figuraba (y figura) en el Padrón Municipal es también el mismo, sin que dicha indicación haya sido puesta en entredicho por la contraparte.

Así las cosas, se plantean serias dudas de que se haya cumplido escrupulosamente con lo dispuesto en el art. 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en materia de práctica de la notificación de la denuncia y demás notificaciones del procedimiento sancionador), y en los arts. 42 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (práctica de notificaciones en papel y notificación infructuosa). Este incumplimiento, unido a la afectación del derecho de defensa, determina la nulidad de la resolución administrativa impugnada ex art. 47 Ley 38/2015.

Respecto al procedimiento de apremio, es motivo de oposición, invocado por el actor, la falta de notificación de la liquidación, conforme a lo dispuesto en el art. 167.3 c) Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Sobre las demás cuestiones suscitadas.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el Fundamento de Derecho precedente, se hace innecesario analizar las demás

alegaciones contenidas en demanda y contestación, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Costas.

El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: <<1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*>>. Al haberse estimado las pretensiones de la parte actora, procede imponer las costas a la Administración demandada.

QUINTO.- Recurso.

No superando la cuantía litigiosa los 30.000 euros, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación, a tenor del artículo 81.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM el Rey, pronuncio el siguiente:

